C.A. de Santiago

Santiago, nueve de octubre de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS:

Se reproduce íntegramente el capítulo I (uno romano) denominado "Antecedentes, síntsis(sic) de acciones y defensas" de la sentencia pronunciada con fecha seis de septiembre de dos mil veinticinco en los autos RIT O-7093-2023, caratulados "Sindicato Nacional de Trabajadores de Isapre Banmédica S.A./Banmédica S.A. y otras", del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, así como los considerandos 1 a 40 de su capítulo II (dos romano) denominado "Controversia, prueba, análisis y conclusiones", con excepción del considerando 37, que se elimina.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

Primero: Que el artículo 3° inciso cuarto del Código del Trabajo establece la figura del empleador común cuando concurre una "dirección laboral común" y, a su respecto, condiciones tales como la similitud o complementariedad de giros, o la existencia de un controlador común.

Segundo: Que, del análisis de la prueba rendida, esta Corte colige que la estructura del Grupo Banmédica constituye precisamente la figura que la ley busca regular.

Banmédica S.A. no es una simple sociedad ajena a las labores de sus filiales; es el "holding" que ejerce una dirección estratégica, financiera y operativa sobre Isapre Banmédica S.A., [redacted] y [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLGUDCSJPQD

Tercero: Que la prueba instrumental y testimonial, específicamente las declaraciones de los gerentes y las memorias anuales del "holding", demuestran que la "gerencia de personas" y los procesos críticos de gestión laboral (selección, capacitación, bienestar, supervisión) son dirigidos centralizadamente por el vértice corporativo que representa Banmédica S.A.

Cuarto: Que la autonomía formal de las personalidades jurídicas no puede prevalecer sobre la realidad material de la gestión laboral. La "dirección laboral común" se verifica cuando el poder de mando, en este caso, ejercido por la matriz hacia las filiales se unifica, eliminando la independencia real en la toma de decisiones sobre la fuerza de trabajo. La falta de análisis de estos antecedentes en la instancia previa impidió ver que Banmédica S.A. es el centro supraordenado que coordina, dirige y gestiona el capital humano de las sociedades del área de salud.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos Y de acuerdo además con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 220, 420, 453, 445, 454, 507 del Código del Trabajo, se declara:

1.- Que se desestiman las excepciones de falta de legitimación activa

2.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por el Sindicato Nacional Unificado de Trabajadores de Isapre Banmédica S.A., en contra de las empresas Banmédica S.A., Isapre Banmédica S.A., [redacted] y [redacted] S.A declarándose que constituyen empleador único y son solidariamente responsables de acuerdo con el artículo 3° del Código del Trabajo, rigiendo a su respecto, además, lo preceptuado en el inciso final del mismo precepto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLGUDCSJPQD

3.- Que se imponen solidariamente las costas de la causa a las sociedades señaladas en el numeral precedente, por haber sido íntegramente vencidas regulándose las costas personales en la suma de $ 5.000.000 (cinco millones de pesos).

Que, observándose en el libelo que corresponde al recurso de nulidad deducido por la abogada María Paz Ihnen Franke, por la demandada [redacted], que en su página número 30 cita presunta jurisprudencia emanada de los tribunales superiores de justicia que indica, que no son tales, puesto que el ingreso Corte Suprema 30.216 corresponde a una apelación de amparo en materia "Crimen", que el ingreso Corte Suprema 16.559-2016 corresponde a la desestimación de un recurso de unificación para determinar la correcta interpretación y aplicación del artículo 10 letra c) de la Ley 19.410, artículo 9 inciso tercero de la 19.933 y 65 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N 1 de 1996, en cuanto al derecho de los actores de percibir el cobro por la Subvención Escolar Especial -Bono Extraordinario o SAE y que el ingreso Corte 1312-2019 de esta Corte de Apelaciones corresponde a un rechazo de recuso de nulidad en materia de tutela de garantías fundamentales, se dispone que pasen los antecedentes al Tribunal Pleno de esta Corte, para los fines que se estimen correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por Hernán López Barrientos, Ministro suplente.

N°Laboral - Cobranza-3524-2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLGUDCSJPQD

Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
13:46 UTC-3

Lilian Atenas Leyton Varela
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
13:46 UTC-3

HERNÁN GONZALO LÓPEZ BARRIENTOS
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
14:14 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLGUDCSJPQD

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Lilian A. Leyton V. y Ministro Suplente Hernan Gonzalo López B. Santiago, nueve de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLGUDCSJPQD